



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL OSORNO
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO
CHILE

00545

1-1260

ORD. N°

ANT.: Causa rol N° 6.928-2017 (JPM)
Segundo Juzgado de Policía
Local de Osorno.

MAT.: Remite copia de sentencia.

Servicio Nacional del Consumidor	
RECIBIDA	
FECHA	07 DIC 2018
HORA:	11:00
QUIEN RECIBE:	Pedroni

Osorno, 29 de noviembre de 2018

DE : HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA.
JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO

A : SR. MIGUEL LÓPEZ VILLEGAS
DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
REGION DE LOS LAGOS.
Calle Balmaceda N° 241, PUERTO MONTT.

En la causa citada en el antecedente, caratulada "Rodríguez con Rendic Hermanos S.A.", seguida ante este Tribunal, se ha ordenado oficiarle a fin de remitir copia autorizada de las sentencias de primera y segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-, sobre Protección de los derechos de los Consumidores.

Las referidas sentencias, se encuentran firmes o ejecutoriadas.

Saluda atentamente a Ud.


HIPÓLITO BARRIENTOS ORTEGA
JUEZ TITULAR


GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



HBO/GRM/jpm

Distribución:

- Destinatario.
- Expediente
- Archivo.

Osorno, siete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fojas 6 y siguientes, en relación a los documentos acompañados a fojas 1 y siguientes, don **JUAN SEGUNDO RODRIGUEZ HITSCHFELD**, pensionado, cédula nacional de identidad N° 3.375.785-9, domiciliado en calle Arauco N°1.450, Villa Universitaria, Osorno, interpone querrela por infracción a las normas de Protección al Consumidor, en contra del **SUPERMERCADO UNIMARC**, representado por su administrador y gerente de tienda don **LUIS CRUCES CALABRANO**, ignora profesión, ambos domiciliados en calle Julio Buschman N° 2.233, Osorno, señalando que el día sábado 25 de febrero de 2017, aproximadamente a las 10:30 horas, ingresó al Supermercado Unimarc por la entrada para peatones de calle Julio Buschman esquina César Ercilla, saludando a varios conocidos y caminando por una alfombra de color café oscuro que estaba en la entrada interior del supermercado, sin percatarse que en dicha alfombra estaba echado y durmiendo un perro grande de piel negra, con el cual tropezó con su pie izquierdo, y para evitar la caída trató de dar un salto con su pie derecho, incorporándose en ese momento el perro, cayendo violentamente al suelo, golpeándose su hombro izquierdo, producto de lo cual resultó con el húmero de su brazo fracturado en diversas partes. Agrega que quedó botado en el suelo y producto del intenso dolor se desmayó, siendo auxiliado por algunas personas conocidas que transitaban por el mismo lugar. Indica que minutos después llegó un guardia quien procedió a echar al perro vago del lugar, llegando posteriormente el jefe de sala, el que procedió a llamar una ambulancia al Hospital Base de esta ciudad, la que llegó 15 minutos mas tarde, siendo llevado al Hospital, a la sección urgencia, para

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 03 DIC. 2018

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



evaluar su hombro. Agrega más adelante que después de diversas interconsultas, radiografías y evaluaciones, se diagnosticó que el húmero de su hombro izquierdo había sufrido múltiples fracturas, debiendo ser operado. Indica que tuvo que irse a vivir a una pensión, ya que su hijo debido a sus limitaciones no podía atenderlo. Agrega que fue operado el día 7 de marzo de 2017, indicando que los dolores post operatorios fueron muy fuertes, utilizando calmantes de última generación, siendo dado de alta del hospital el día 13 de marzo, yéndose a una pensión que había contratado, en la cual estuvo dos meses, yéndose posteriormente a su casa y concurriendo a numerosas sesiones de kinesiología. Indica que la rehabilitación no tuvo los resultados que esperaban los médicos, pues el doctor que lo operó, en su última evaluación le informó que parte del tejido del húmero, se estaba necrosando. Señala más adelante, que nada de lo que le afecta, ha inquietado a los querellados y demandados civiles, empresa que ni siquiera se ha preocupado de llamarlo o ubicarlo, razón por lo cual presentó un reclamo en las oficinas del Sernac. Señala que la querellada con su conducta, ha infringido lo dispuesto en los artículos 3 letra d, 12 y 23 de la Ley 19.496. A continuación, basado en los mismos hechos expuestos en lo principal y fundado en lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496, don Juan Rodríguez Hitschfeld, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de Supermercado Unimarc, representado por su administrador o jefe de tienda don Luis Cruces Calabrano, a fin que sea condenado al pago de \$1.000.000 por concepto de daño emergente, lucro cesante, correspondiente al IPC correspondiente, calculado sobre las sumas demandadas por concepto de daño emergente y daño moral, y \$29.000.000 por concepto de daño moral, todo lo anterior más

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 03 Dic. 2013



Doncuentos sin

2016

reajustes e intereses y las costas de la causa. En el mismo libelo acompaña documentos en apoyo de su acción y confiere patrocinio y poder al abogado Héctor Pérez Oñate.

A fojas 21, rola notificación a don Luis Cruces Calabrano en representación de Rendic Hermanos S.A, de la querrela infraccional y demanda civil de fojas 6 y siguientes.

A fojas 22, la parte querellante y demandante civil presenta lista de testigos.

A fojas 97 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil, don Héctor Pérez Oñate y la parte querellada y demanda civil representada por el abogado Nicolás Figueroa Rozas. Acto seguido, la parte querellante y demandante civil, ratifica la querrela y la demanda civil deducidas en autos, solicitando se de lugar a ellas en todas sus partes, con costas. A continuación, la parte querellada y demandada civil, contesta querrela, mediante minuta escrita que se agrega a fojas 25 y siguientes, solicitando su rechazo, con costas, y alegando en primer lugar la inaplicabilidad de la Ley 19.496, dado que el querellante no ha acompañado en autos boleta o factura de fecha 25 de febrero de 2017, que acredite que haya realizado algún acto jurídico oneroso, que lo vincule a su representada como consumidor. Agrega que efectivamente el día 25 de febrero de 2017, el actor concurreó al inmueble dentro del cual se encuentra emplazado el local de su representada, pero no realizó ningún acto de consumo, y desconocen si en definitiva el actor se dirigía al local de su representada, o bien, a cualquiera de los ocho locales ajenos al de su representada, que comparten el mismo inmueble e ingreso señalado por el actor, esto es Farmacia Cruz Verde, Salón de

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
03 DIC. 2018
OSORNO.....
JOAQUINA PACHECO MINOZA
SECRETARIO SUBROGANTE



Juegos, Local de Joyería, Lavandería, Local de Ropa, Confitería y Tabaquería, Local de Frutos Secos y Repostería, y una Peluquería. Hace presente más adelante, que cuando los funcionarios de su representada tomaron conocimiento de que el actor aparentemente se habría caído a la entrada del local, actuando absolutamente de buena fe, y sin reconocer ningún tipo de responsabilidad, con el objeto de socorrerlo, dispusieron de forma inmediata todas las providencias para que el actor fuese derivado al Hospital Base de Osorno. También señala que no es efectivo que el día de los hechos hubiera ingresado perro alguno con el cual se hubiera tropezado el actor, dado que los funcionarios al prestar auxilio al actor, no vieron perro alguno, ni obstáculo con el cual se hubiese podido tropezar. Por otra parte, indica que su representada cuenta, tanto para el acceso del local, como para toda la superficie del local mismo, con una empresa que realiza periódicamente labores de aseo y limpieza, justamente para evitar hechos como el que supuestamente le ocurrió al actor. Finalmente señala, que por todo lo expresado con anterioridad la supuesta caída del querellante, en el evento de ser cierto, debe ser atribuida a su propio descuido, y no a la supuesta presencia de un perro, o de obstáculo alguno. Más adelante contesta demanda civil, solicitando su rechazo en base a los mismos argumentos esgrimidos al contestar la querrela infraccional, indicando que será de cargo del demandante acreditar la efectividad de los perjuicios sufridos. Señala respecto del daño emergente solicitado, que este es improcedente, dado que no refleja más que el afán de enriquecimiento sin causa que el demandante busca a través de la presente acción, y respecto del lucro cesante el demandante, a continuación de señalar vagamente la definición de dicho concepto, no señala monto pretendido por dicho concepto, lo

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 02 DIC 2018



que se condice con su calidad de pensionado, lo que le resta toda seriedad a su presentación. Finalmente, en cuanto al daño moral señala que la cifra demandada por ese concepto, pone al descubierto la intención del demandante de lucrar de las normas que protegen a los consumidores, afectando la credibilidad de los mismos y poniendo en juego la correcta aplicación de las sanciones e indemnizaciones de que deben ser objeto cuando estas correspondan

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce, procediéndose a recibir la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que deberá recaer. En primer lugar, la parte querellante y demandante civil rinde prueba instrumental, la que ratifica los documentos acompañados desde fojas 1 a fojas 5. Además, acompaña con conocimiento documentos que son agregados desde fojas 39 a fojas 57, y con citación documentos que son agregados desde fojas 58 a fojas 96. La parte querellada y demandada civil, no rinde prueba instrumental. A continuación, la parte querellante y demandante civil rinde prueba testimonial, a través de la declaración de los testigos Jeannett del Carmen Cerda Asenjo de fojas 97 vuelta, 98 y 99, la que fue tachada por las causales de los N° 6 y 8 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y Rosa del Carmen Asenjo Asenjo de fojas 100 y 101, la que fue tachada por la contraria por la causal N° 6 del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente rinde prueba testimonial la parte querellada y demandada civil, a través de la declaración de los testigos Gerardo Enrique Esparza Velásquez de fojas 102 y 103, y Robert Pierre Villegas García de fojas 104, los que fueron tachados por la parte querellante y demandante civil por la causal contemplada en el N° 4 del artículo 358 del Código de

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 03 DIC 2007
JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



Procedimiento Civil. Más adelante, la parte querellante y demandante civil solicita una inspección personal del tribunal del lugar de los hechos.

A fojas 112 la parte querellante y demandante civil, acompaña certificado de antecedentes de la testigo Jeannet Cerda Asenjo.

A fojas 116, la parte querellante y demandante civil solicita se tengan por reconocidos los documentos privados signados con los números 4 y 5, y acompañados en la querella infraccional, y los documentos privados signados con los números 1, 2, 3, 4 y 5, acompañados en la audiencia de estilo en estos autos.

A fojas 122 el tribunal decreta como medida para mejor resolver, se cite a don Luis Cruces Calabrano, administrador y gerente del Supermercado Unimarc, para que coloque a disposición del Tribunal las cintas de grabación de las cámaras de seguridad del supermercado, el día 25 de febrero de 2017, aproximadamente las 10:30 horas.

A fojas 136 y 137, rola inspección del tribunal al lugar donde ocurrieron los hechos investigados en estos autos.

A fojas 149 y siguientes, la parte querellante y demandante civil hace consideraciones que solicita se tengan presente al momento de dictar sentencia en estos autos.

A fojas 153, se lleva a efecto la audiencia de exhibición de video, decretada a fojas 122 de autos.

A fojas 156 y siguientes, y fojas 162 y siguientes, la parte querellante y demandante civil hace consideraciones que solicita se tengan presente al momento de dictar sentencia.

A fojas 170, el tribunal decreta como medida para mejor resolver, oficiar a Farmacia Cruz Verde, sucursal calle Julio

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 9 DIC. 2013



Inventor oltuo

208

Buschman N° 2223, local interior, de esta ciudad, a objeto que informe si el día 25 de febrero de 2017, don Luis Montiel Delquen, se desempeñaba como dependiente de esa farmacia, y si se encontraba de turno a las 10:30 horas aproximadamente. Además que informe si existen cámaras en dicha farmacia que hayan registrado el accidente.

A fojas 183, rola informe emitido por Bélgica Lizama Alcarraz, jefe de sucursal Farmacias Cruz Verde S.A., Osorno.

A fojas 186, el Tribunal decreta como medida para mejor resolver, citar a prestar declaración indagatoria a don Luis Montiel Delquen.

A fojas 191 y 191 vuelta, rola declaración indagatoria de don Luis Montiel Delquen.

A fojas 202, se trajeron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN CUANTO A LA TACHA DE FOJAS 98.

PRIMERO: Que a fojas 98, la parte querellada y demandada civil, fundada en las causales contempladas en los artículos 357 N°8 y 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, tacha a la testigo Jeannett del Carmen Cerda Asenjo, por haber manifestado su interés en el resultado del pleito, y el haber sido condenada por delitos.

SEGUNDO: Que el artículo 357 N° 8 del Código de Procedimiento Civil, señala que no son hábiles para declarar como testigos: "Los que en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito".

TERCERO: Que en estos autos, la parte querellada y demandada civil, no ha rendido prueba alguna tendiente a acreditar que la testigo ha sido condenada por la comisión de algún delito.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, D 3 DIC 2018

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



CUARTO: Que a fojas 111, la parte querellante y demandante civil acompaña certificado de antecedentes de doña Jeannett Cerda Asenjo, donde consta que ella no registra antecedentes.

QUINTO: Que en consecuencia, no habiéndose acreditado por la parte querellada y demanda civil, la comisión de algún delito por la testigo, para que opere la tacha interpuesta, no se dará lugar a ella. Ello sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 14 de la Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

SEXTO: Que el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, señala que también son inhábiles para declarar: "6° Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto".

SEPTIMO: Que en concepto del tribunal, el interés exigido por el legislador debe ser de carácter pecuniario, o sea, que el resultado del juicio, debe reportarle algún provecho o utilidad a la testigo.

OCTAVO: Que en consecuencia, no habiéndose acreditado por la parte querellante y demandante civil, el interés exigido por el legislador, para que opere la tacha interpuesta, no se dará lugar a ella. Ello sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 14 de la Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

2.- EN CUANTO A LA TACHA DE FOJAS 100.

NOVENO: Que a fojas 100, la parte querellada y demandada civil, fundada en la causal contemplada en el artículo 358 N° 6 del Código

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
OSORNO..... 02 DIC. 2018



de Procedimiento Civil, tacha a la testigo Rosa Del Carmen Asenjo, por haber manifestado su interés en el resultado del pleito.

DÉCIMO: Que como ya se expresó en el considerando SEPTIMO, el interés exigido por el legislador debe ser de carácter pecuniario, o sea, que el resultado del juicio, debe reportarle algún provecho o utilidad a la testigo.

DÉCIMO PRIMERO: Que en consecuencia, no habiéndose acreditado por la parte querellante y demandante civil, el interés exigido por el legislador, para que opere la tacha interpuesta, no se dará lugar a ella. Ello sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 14 de la Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

3.- EN CUANTO A LA TACHA DE FOJAS 102.

DÉCIMO SEGUNDO: Que a fojas 102, la parte querellante y demandante civil, fundada en la causal contemplada en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, tacha al testigo Gerardo Enrique Esparza Velasquez, por ser dependiente de la parte que lo presenta.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, señala que también son inhábiles para declarar: "Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa".

DÉCIMO CUARTO: Que el testigo respondiendo a la pregunta para tachas, si presta habitualmente servicios retribuidos para el Supermercado Unimarc y en caso afirmativo, en qué consisten

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO,..... 03 DIC 2017



JOAQUINA PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE

dichos servicios, señala: "Si presto servicios a Unimarc. Son servicios de Seguridad".

DÉCIMO QUINTO: Que la parte querellada, a pesar de haberla ofrecido, no rindió prueba alguna tendiente a acreditar la improcedencia de la causal de la tacha invocada.

DÉCIMO SEXTO: Que en consecuencia, no habiéndose desvirtuado la parte querellada y demandada civil, lo aseverado por el propio testigo, se hará lugar a la tacha interpuesta. Ello sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 14 de la Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

4.- EN CUANTO A LA TACHA DE FOJAS 104.

DÉCIMO SEPTIMO: Que a fojas 104, la parte querellante y demandante civil, fundada en la causal contemplada en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, tacha al testigo Robert Pierre Villegas García, por ser dependiente de la parte que lo presenta.

DÉCIMO OCTAVO: Que como se indicó en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, también son inhábiles para declarar: "Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa".

DÉCIMO NOVENO: Que el testigo respondiendo a la pregunta para tachas, si presta habitualmente servicios retribuidos para el Supermercado Unimarc y en caso afirmativo, en qué consisten dichos servicios, señala: "Si ellos me pagan. Yo trabajo como encargado del área, mi sección aparte de la sala completa".

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.

OSORNO, 02 DIC 2008



VIGÉSIMO: Que en consecuencia, en concepto del tribunal se encuentra acreditada la tacha interpuesto, por lo que se hará lugar a ella. Ello sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 14 de la Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

5.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRACCIONAL:

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de la querrela de fojas 6 y siguientes, interpuesta por don Juan Segundo Rodríguez Histchfeld, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la querellada Supermercado Unimarc, habría incurrido en infracción a Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, actuando con negligencia y causando menoscabo a la querellante, al no adoptar medidas de seguridad que hayan evitado el accidente sufrido por el actor en las dependencias de dicho establecimiento comercial.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 25 y siguientes, la parte querellada solicita el rechazo de la querrela y demanda civil por no ser aplicable la ley 19.496, por no existir un acto jurídico oneroso, toda vez que el querellante no ha acompañado en autos, boleta o factura de fecha 25 de febrero de 2017, que acredite que se haya realizado algún acto jurídico oneroso que lo vincule con ella, como consumidor, reconociendo más adelante que el actor concurrió el día de los hechos investigados, al inmueble dentro del cual se encuentra emplazado el local de su representada, pero desconociendo, si se dirigía al mismo, o alguno de los 8 locales ajenos al de su representada que comparten el mismo inmueble, señalando que cuando los funcionarios del local se enteraron de la

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO..... 03 DIC. 2018.....

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



situación, dispusieron inmediatamente de todas las providencias necesarias para que el actor sea derivado de inmediato al Hospital Base de Osorno, desconociendo que al local hubiese ingresado un perro con el que se hubiere tropezado el actor, razón por lo cual la caída del actor se debió a su propio descuido.

VIGÉSIMO TERCERO: Que sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 1º número 1.- de la Ley N° 19.496, define a los consumidores o usuarios, como “las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales bienes o servicios. Por su parte, el artículo 3º señala que son deberes y derechos básicos del consumidor: letra d) “La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”, letra e) “El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea”.

A su turno, el artículo 23, dispone que: “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, debe tenerse presente que la Ley N° 19.496 protege a los consumidores, otorgándoles derechos que les

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.

OSORNO,.....

30 DIC. 2018



permiten mejorar su vinculación con los proveedores, impidiendo el desequilibrio que suele producirse en tal relación, de tal forma que cuando el artículo 3º de ese cuerpo legal, en su letra d) establece el deber de evitar los riesgos que puedan afectarle, lo hace en un sentido amplio, velando por la seguridad de los consumidores, sin constreñir ésta al consumo de bienes y servicios, en la medida que en el mismo numeral se comprende también la protección de la salud y el medio ambiente, estableciendo a renglón seguido la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento del proveedor, todo lo que se aviene al contexto de una economía de mercado, como la de nuestro país.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en este mismo orden de ideas, se debe indicar que la doctrina diferencia al consumidor material del consumidor jurídico, de lo que se colige que para tener la calidad de consumidor, no se requiere que se concrete una compraventa, sino que tal calidad la ostenta todo aquel que tiene la capacidad de adquirir, utilizar o disfrutar como destinatario final bienes o servicios, en virtud de cualquier acto oneroso. En consecuencia, la misma ley utiliza el vocablo consumidor, sin la exigencia de la celebración de relación contractual alguna, como en el caso del artículo 30 inciso 2º de la Ley 19496, que dispone que el precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio del derecho de elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. Por tanto, la calidad de consumidor para los efectos de la Ley aludida no sólo la ostenta quien ha comprado un bien, sino también, la persona que se encuentre en el interior de una tienda en calidad de cliente.

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original
OSORNO..... 03 DIC. 2018

MAQUINA PACHECO MENDOZA
SECRETARIO SUBROGANTE



VIGÉSIMO SEXTO: Que conforme a lo expresado en la querrela y demanda de autos de fojas 6 y siguientes, fotografías de fojas 39 y siguientes, y demás antecedentes allegados al proceso, se encuentra acreditado, que el accidente investigado en autos, se produjo al interior del supermercado Unimarc, en su hall de acceso frente a las dependencias de farmacias Cruz Verde.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que lo expresado en el considerando precedente, fue además constatado en la inspección personal realizada por el tribunal, y que rola a fojas 136 y 137, donde se pudo apreciar, tal como lo muestra la fotografía de fojas 126, que el inmueble donde se desarrollaron los hechos investigados, se singulariza como Unimarc, con su correspondiente logo institucional, existiendo además al ingresar a dicho inmueble, un hall de acceso en el que existen alfombras de color oscuro con logo de la empresa querrellada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que también se encuentra acreditado en autos, con el documento acompañado a fojas 54, que don Juan Rodríguez Histschfeld fue atendido en la urgencia del Hospital Base San José el día 25 de febrero de 2017, producto de las lesiones sufridas en el accidente investigado en autos, las que revistieron tal magnitud, que debió ser intervenido quirúrgicamente, tal como dan cuenta los documentos acompañados a fojas 64 y siguientes.

VIGÉSIMO NOVENO: Que las máximas de la experiencia, nos indican que en condiciones habituales o corrientes, si concurro a un local comercial y realizó mi actividad en forma cotidiana y normal, es natural que regrese a mi hogar sano y salvo, lo que no ocurrió en los hechos investigados en autos.

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 03 DIC 2018



TRIGÉSIMO: Que en consecuencia, corresponde ahora determinar la causal de la caída del actor y la responsabilidad que en la misma le corresponde a la empresa querellada y demandada civil.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en su declaración indagatoria de fojas 191 y 191 vuelta, don Luis Humberto Montiel Delquen, señala que: "En cuanto a los hechos sobre los que se me consulta, puedo decir que sí, yo vi el accidente del que hace mención la denuncia de esta causa y que se me acaba de leer. Esto ocurrió el año pasado, a fines de febrero, un día sábado.". Agregando que: "Yo ese día estaba trabajando en el local de la Farmacia Cruz Verde que está en el acceso al recinto del Supermercado Unimarc. La farmacia tiene ventanales grandes y que permiten ver hacia afuera y ver la gente que entra y sale por ese acceso al supermercado y que pasa justo frente al local de la farmacia". Indica más adelante que "Ese día me acuerdo que había un perro bastante grande echado en la alfombra. Es un perro negro, pero tiene como el pelaje feo y algo gris. Es un perro que normalmente anda por fuera, a vueltas en el sector de los estacionamientos y no es el único". Agregando más adelante que: "Me acuerdo que me llamó la atención el perro porque estaba echado durmiendo sobre una alfombra y a la mitad del pasillo de ingreso y la gente que pasaba tenía que rodearlo y hacerle el quite. Yo ese día estaba cambiando unas gráficas y limpiando vidrios de la farmacia, por lo que andaba para adentro y para afuera. Fue en una de esas vueltas, justo cuando iba saliendo por la puerta de la farmacia, que vi a un caballero que tropezó con el perro y cayó a cuerpo muerto".

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que por su parte la testigo Jeannett del Carmen Cerda Asenjo, en su declaración de fojas 97 vuelta y siguientes, señala que: "Lo que yo se respecto al caso es por lo que

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
03 DIC. 2013
OSORNO,.....

JOAQUINA PACHECO MURDOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



yo vi en ese momento. Me encontraba en la farmacia Cruz Verde, dentro de lo que era el Bigger Oriente, que ahora es Unimarc. Me acuerdo que fue un día sábado, 25 de febrero, aproximadamente 10:00 a 10:30 horas. Cuando estaba comprando escuché un grito y como vi que las demás personas salieron corriendo a ver que era lo que había pasado, fui también a ver y me encontré con este señor que lo ubicaba por ser o porque era vecino donde yo vivo. Traté de prestarle ayuda, había un perro. Con el perro fue que no lo vio, un perro negro recuerdo, y se tropezó. Bueno, como llegó después el guardia y llegaron otras personas también a ayudarlo”.

TRIGÉSIMO TERCERO: En este mismo orden de ideas, la testigo Rosa del Carmen Asenjo Asenjo, en su declaración de fojas 100 y 101, señala que: “Yo aquel día fui al supermercado y me encontré con una amiga, me puse a conversar con ella y en aquel instante se sintió un grito. Vi que la gente iba hacia allá, yo también fui y ahí lo vi a él que estaba votado y que se había tropezado con un perro, o que se tropezó. Esto fue del supermercado hacia adentro. De ahí llamaron a la ambulancia, porque quedó un rato medio inconsciente y yo lo acompañé”.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en consecuencia, en concepto de este tribunal, se encuentra acreditado con lo expresado en los considerandos precedentes, que la caída de don Juan Rodríguez Histchfeld , en el hall del local comercial de la querellada, se debió a la presencia de un perro, que obstaculizaba el normal desplazamiento a las dependencias del supermercado Unimarc, lo que le habría ocasionado lesiones que se consignan en la documental acompañada por la parte querellada y demandada civil y su posterior intervención quirúrgica.

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 03 DIC. 2018



TRIGÉSIMO QUINTO: Que la parte querellada no rindió prueba alguna tendiente a acreditar que al momento en que el actor se desplazaba por sus dependencias, estas se encontraban despejadas, no existiendo obstáculo alguno, que impidiera su libre y seguro desplazamiento.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que de conformidad a lo expresado en el artículo 23 de la Ley 19.496, era obligación del Supermercado Unimarc de Osorno, mantener los accesos, dependencias, pasillos y pisos del establecimiento comercial, absolutamente despejados, limpios y libres de todo obstáculo, que permita a sus clientes y consumidores, un tránsito libre, seguro y expedito, debiendo haber adoptado todas las medidas tendientes a evitar que se expongan o sufran un accidente.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Que lo expresado en el considerando precedente, se hace aún más evidente, cuando, tal como lo expresaron las testigos Jeanenett Cerda Asenjo y Rosa Asenjo Asenjo, es frecuente que ingresen perros a las dependencias del supermercado, tal como se aprecia en las fotografías de fojas 45 y siguientes acompañadas por la parte querellante y no objetadas por la parte querellada y demandada civil.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en consecuencia, de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, elementos de juicio y pruebas rendidas, este sentenciador estima que la empresa Rendic Hermanos S.A., a través de su establecimiento comercial Supermercado Unimarc de la ciudad de Osorno, no cumplió con su obligación de seguridad respecto del actor, siendo este incumplimiento negligente, al no haber previsto la posibilidad de que ocurriera el accidente, habiendo podido evitarlo con mediana

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
03 DIC. 2018
OSORNO.....

JOAQUÍN A. PACHECO MORALES
SECRETARIO SUBROGANTE



diligencia, disponiendo de medidas de seguridad que impidieran su ocurrencia, motivo por el cual se dará lugar a la querrela interpuesta.

6.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en estos autos, se ha deducido demanda civil indemnizatoria según libelo de fojas 6 y siguientes, de la cual se desprende que el actor ha demandado el pago de \$1.000.000 por concepto de daño emergente, lucro cesante, correspondiente al IPC, calculado sobre las sumas demandadas por concepto de daño emergente y daño moral, y \$29.000.000 por concepto de daño moral, todo lo anterior más reajustes e intereses y las costas de la causa.

CUADRAGÉSIMO: Que conforme a lo expresado en los considerandos previos, encontrándose establecida, a juicio del tribunal, tanto la efectividad de los hechos denunciados, como la configuración del tipo infraccional correspondiente y teniendo presente que el artículo 3 letra e) de la ley N° 19.496, establece como derecho del consumidor la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la misma ley y que, además, de acuerdo a las reglas generales de responsabilidad civil extracontractual todo aquel que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización (artículo 2314 del Código Civil), este sentenciador accederá a la indemnizaciones solicitadas, de la manera que se indicará.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo referente al daño emergente, consistente en los gastos que tuvo que incurrir el actor, correspondientes a dos meses de pensión que tuvo que pagar, debido a su imposibilidad de valerse por sí mismo, producto de las

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
03 DIC 2018
OSORNO.....



lesiones sufridas producto del accidente investigado en autos, y ascendente a la suma de \$500.000; y los gastos por concepto de remedios, bonos y otros ascendente a la suma de \$500.000, debe tenerse en cuenta lo siguiente. Que lo pagado por el actor por concepto de pensión, se encuentra acreditado con el documento acompañado y no objetado a fojas 55, consistente en un recibo de dinero emitido por la suma de \$500.000, correspondiente al período comprendido entre el 25 de febrero de 2017 al 8 de marzo del mismo año, y desde el 13 de marzo de 2017 al 24 de abril del mismo año. Que el actor para acreditar lo pagado por concepto de remedios, bonos y otros, acompaña documentos no objetados por la contraria, desde fojas 49 a fojas 96, los que guardan relación con la atención de urgencia recibida en el Hospital Base San José de Osorno (fojas 95), la intervención quirúrgica por fractura de la epífisis superior del húmero (fojas 64 y siguientes) y tratamientos quinésicos pertinentes (fojas 58 a fojas 63), los que ascienden a la suma de \$154.970. Que en consecuencia el tribunal estima el daño emergente en la suma de \$654.970.-

QUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que el tribunal no hará lugar a lo demandado por concepto de lucro cesante, toda vez que el artículo que el actor invoca como fundamento de su procedencia, sólo dice relación con normas de reajustabilidad de las restituciones pecuniarias a las que pueda ser condenada la parte demandada, y no como procedencia del otorgamiento de lucro cesante, de la forma ahí indicada.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto al daño moral, entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, representado en el malestar, impotencia, y la sensación de inseguridad y desamparo que inequívocamente soportó el actor, al

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original
OSORNO, 03 DIC. 2018

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



haber sido protagonista de un accidente el día 25 de febrero de 2017, en las dependencias del supermercado Unimarc de la ciudad de Osorno, siendo llevado de urgencia al Hospital Base San José de Osorno, tal como da cuenta el documento de fojas 95, sufriendo fractura de humero izquierdo, la que con el transcurso de los días presentó complicaciones, debiendo ser intervenido quirúrgicamente con fecha 10 de marzo del mismo año por fractura de la epífisis superior del húmero, tal como dan cuenta los documentos acompañados a fojas 64 y siguientes, le ha debido producir graves molestias y trastornos, perjudicando y trastocando su vida personal y familiar.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que en este orden de ideas la testigo Rosa del Carmen Asenjo Asenjo en su declaración de fojas 100 y 101, señala que: "Hasta la fecha todavía está sufriendo, porque lo están tratando por el dolor. Está yendo a kinesiólogo y no ha tenido buenos resultados y ahora va tener que hacerse otra operación según lo que le dijo el médico, porque van a tener que colocarle una prótesis". Agregando más adelante que: "Él tuvo que comprar eso que le recetaron para que se apretara el brazo y no se moviera y los medicamentos. Los viajes en que lo llevaba en taxi, la pensión". Lo que es ratificado por la testigo Jeannett del Carmen Cerda Asenjo, en su declaración de fojas 97 vuelta, 98 y 99.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que en consecuencia y en opinión de este sentenciador, la suma de \$5.000.000, se estima suficiente para reparar el menoscabo provocado al actor.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287.

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
03 DIC 2018
OSORNO.....



Loscientos pámpe
215

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N°18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, **SE DECLARA:**

- A) Que no se hace lugar a la tacha de fojas 98 sin costas.
- B) Que se rechaza la tacha de fojas 100, sin costas.
- C) Que se acoge la tacha de fojas 102, sin costas.
- D) Que se hace lugar a la tacha de fojas 104, sin costas.
- E) Que se hace lugar a la querrela por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por don **JUAN SEGUNDO RODRÍGUEZ HITSCHFELD** en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, propietaria del **SUPERMERCADO UNIMARC**, Osorno, representada por don **LUIS CRUCES CALABRANO**, en cuanto se la condena al pago de una multa de **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** a favor del Fisco, por haber infringido el artículo 23 de la Ley N° 19.496, al actuar con negligencia en la implementación de medidas de seguridad, y haber evitado la ocurrencia de un accidente en sus dependencias. Transcurrido el plazo legal sin que se hubiere acreditado el pago de la multa, el tribunal podrá decretar en contra del representante de la condenada, por vía de sustitución o apremio

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 03 DIC 2018

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



alguna de las medidas indicadas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

- F) Que se hace lugar a la indemnización de perjuicios impetrada por don **JUAN SEGUNDO RODRÍGUEZ HITSCHFELD** en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, propietaria del **SUPERMERCADO UNIMARC**, Osorno, representada por don **LUIS CRUCES CALABRANO**, en cuanto se le condena a pagar al actor, la suma de \$654.970 (seiscientos cincuenta y cuatro mil novecientos setenta pesos) por concepto de daño emergente, y \$5.000.000 (cinco millones de pesos) por concepto de daño moral) y, todo lo anterior más reajustes e intereses, conforme a lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 19:496.
- G) Que se condena en costas a la parte querellada y demandada civil.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

Rol N°6928-2017.

Pronunciada por don **HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don **Gerardo Rosas Molina**, Secretario Abogado.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
03.01.2018
OSORNO,.....



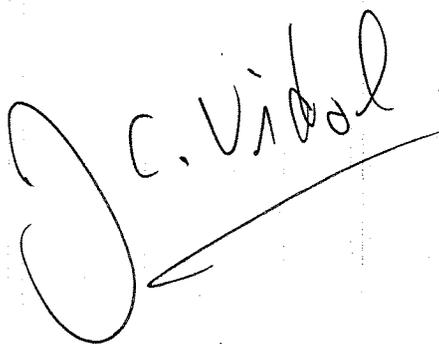
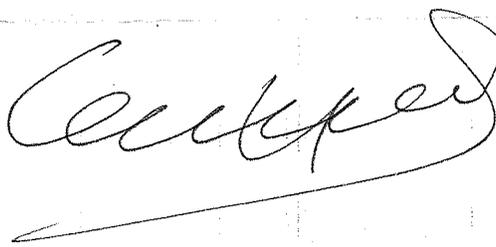
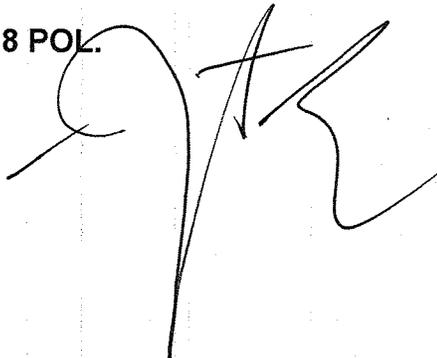
Valdivia, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS:

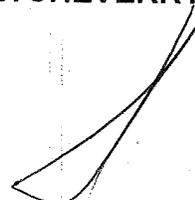
Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada de siete de mayo de dos mil dieciocho, escrita de fojas 205 a 215 vuelta, con costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol 86 - 2018 POL.



Pronunciada por la **PRIMERA SALA**, Ministro Sr. **MARIO JULIO KOMPATZKI CONTRERAS**, Fiscal Judicial Sra. **GLORIA HIDALGO ÁLVAREZ** y Abogado Integrante Sr. **JUAN CARLOS VIDAL ETCHEVERRY**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.



En Valdivia, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Ana María León Espejo. Secretaria Titular.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original
9 3 DIC. 2018
OSORNO.....



JOAQUINA PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE